



Decreto 56 de 1993

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 56 DE 1993

(Enero 07)

(Derogado por el Art. 6 del Decreto 82 de 1994)

Por el cual se establece la Prima de Seguridad para algunos funcionarios de la Dirección General de Prisiones (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Título I, Artículo 10. de la Ley 4^a de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1. Criterios y cuantía. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al Cuerpo Especial de Administración, custodia y vigilancia de los centros y pabellones de reclusión de especial seguridad de la Dirección General de Prisiones (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), establecése, para los siguientes empleos que conformen dicho cuerpo, una prima de seguridad mensual así:

No.	Denominación	Código	Grado	Valor de la Prima Seguridad
3	Profesional Especializado	3010	16	513.461
1	Dactiloscopista	4125	06	159.769
3	Director de Establecimiento Carcelario	5070	18	273.334
4	Capitán de Prisiones	5110	11	177.363
3	Subdirector Establecimiento Carcelario	5115	11	207.556
3	Secretario	5140	10	145.741
6	Teniente de Prisiones	5145	09	150.259
9	Sargento de Prisiones	5165	06	127.196
12	Cabo de Prisiones	5170	05	119.271
145	Guardián de Prisiones	5175	02	103.580
3	Conductor Mecánico	6010	09	157.470
6	Auxiliar de Servicios Generales	6035	08	132.428
6	Enfermero Auxiliar	6045	09	157.470

PARAGRAFO. El Ministro de Justicia podrá modificar el número de empleos señalados en este artículo, previa disponibilidad presupuestal, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 2. Procedimiento para su disfrute. Para tener derecho a la Prima de Seguridad a que se refiere este Decreto, será suficiente que sea asignada por el Director General de Prisiones.

ARTICULO 3. Temporalidad. Sólo se tendrá derecho a disfrutar de esta Prima de Seguridad, mientras se desempeñen las funciones de los empleos por la cual ha sido asignada.

No se perderá el derecho a la Prima de Seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de especial seguridad a otro de igual categoría.

ARTICULO 4. Evaluación del desempeño. Para los efectos del presente Decreto, la evaluación satisfactoria del desempeño se presume por permanencia del funcionario en el cuerpo especial de administración, custodia y vigilancia, teniendo en cuenta su excepcional comportamiento disciplinario y su conducta moral intachable.

ARTICULO 5. La prima de seguridad que se establece por el presente Decreto, no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTICULO 6. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 7 días del mes de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 40711. 7, enero, 1993.

Fecha y hora de creación: 2026-01-11 20:08:26